REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1714

(28 OCT 2019)

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de construcción en el marco de la Autorización Temporal TCF-11411"* en el municipio El Carmen de Atrato, departamento del Chocó, mediante radicado E1-2018-034460 del 20 de noviembre de 2018 el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** solicitó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que a través del oficio 8201-2-0058 del 16 de abril de 2019 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** allegar información adicional, necesaria para iniciar el proceso de evaluación de su solicitud de sustracción.

Que por medio del radicado E1-2019-26045332 del 26 de abril de 2019 el solicitante allegó la información requerida.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 117 del 07 de mayo de 2019 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"* y dio apertura al expediente **SRF 473**.

Que los días 17 y 18 de junio de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó

visita de verificación al área solicitada en sustracción por el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ.**

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y en el marco de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico 057 del 02 de agosto de 2019,** a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y la adicional presentada. Dicho concepto técnico reza:

*"**3. CONSIDERACIONES***

*Conforme la evaluación de la solicitud de sustracción temporal presentada por el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO**, para el desarrollo de la actividad de la explotación de material de construcción - Autorización temporal TCF-11411, en el marco del desarrollo del proyecto "Mejoramiento, Gestión Social, Predial y Ambiental Transversal Quibdó – Medellín Sector 2", una vez revisada la documentación presentada ante este Ministerio, y la información recopilada durante la salida de verificación técnica, se tienen las siguientes consideraciones:*

*El área solicitada en sustracción se encuentra ubicada en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento del Chocó, en el tramo vial de la Ruta 6002 vía Quibdó – Medellín, dentro de las abscisas K83+900 al K85+635, cruzando por parte de las veredas El Porvenir, La Isla, El Toro y El Ocho, como se puede evidenciar en la **Figura 8**.*

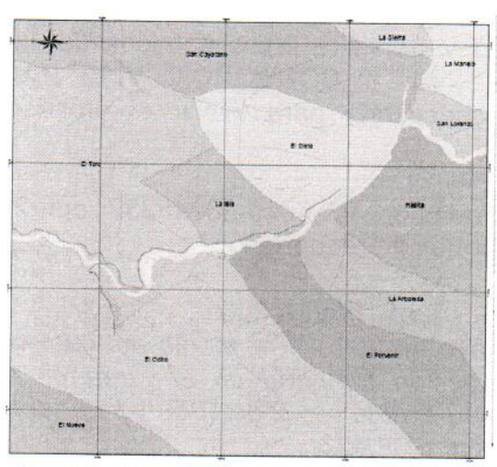

Figura 8 – Localización del área solicitada en sustracción.
Fuente. Oficio con radicado No. E1-2019-26045332 del 26 de abril de 2019.

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

La solicitud de sustracción temporal presentada por el ***CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO,*** *incluye una superficie de 23,45 hectáreas, las cuales vinculan tres zonas, a saber: Autorización Temporal TCF-11411 (13,12 ha), vía industrial (4,73 ha) y sitio de acopio de material (5,6 ha), como se puede evidenciar en la* ***Figura 9.***

Figura 9 – Áreas solicitadas en sustracción temporal por el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO.

Fuente. Minambiente, 2019

La zona de aprovechamiento de material de la solicitud de sustracción obedece a la autorización temporal TCF-11411 expedida por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000388 del 25 de abril de 2018, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en la producción y beneficio de los materiales pétreos de arrastre extraídos del Río Atrato, como: sub-base, bases granulares, arenas y gravas cuyo destino final luego de su procesamiento es la construcción de obras de arte, muros, bermas, cunetas, puentes y la instalación de pavimento hidráulico, en el desarrollo del proyecto de infraestructura vial de mejoramiento de la Transversal Quibdó – Medellín, proyecto que genera el intercambio terrestre directo entre las capitales de ambos departamentos. (Subrayado fuera del texto)

Para las áreas de vía industrial y centro de acopio, la solicitud se encuentra soportada en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, respecto a los predios vecinos o aledaños de la autorización temporal de explotación de materiales de construcción.

Es necesario resaltar que, conforme con la información oficial que se encuentra dispuesta en la página del Catastro Minero de Colombia, se logró evidenciar que el área de la Autorización Temporal TFC-11411 se traslapa con el área estratégica

minera AEM – BLOQUE 189 (...) [declarada y delimitada mediante la Resolución 18 0241 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía *"Por la cual se declaran y delimitan unas áreas estratégicas mineras y se adoptan otras determinaciones"*. De acuerdo con el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 000388 del 25 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TCF-11411"* de la Agencia Nacional de Minería, tal autorización temporal se otorga hasta el 31 de diciembre de 2022, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, condicionada al inicio del proceso de selección objetiva que se va a adelantar sobre el área estratégica minera – AEM y a la afectación de la explotación del material estratégico desde el punto de vista técnico.]

Ahora bien, conforme con lo evidenciado en la visita de verificación técnica y una vez realizada la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas presentes en la solicitud de sustracción temporal presentada por ***CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO****, a través del sistema de proyección Magna Sirgas con origen Oeste, se evidenció las siguientes circunstancias:*

- *El área definida para sitio de acopio de material dentro de la solicitud anteriormente, presentó una sustracción temporal (Resolución 2111 de 2014 del Minambiente), teniendo como titular al Consorcio Corredores LAX 051, la cual a partir del 28 de enero de 2017 terminó la vigencia, en este sentido, el área actualmente goza de la figura de conservación de la Ley 2ª de 1959.*

  No obstante lo anterior, como se puede evidenciar en la ***Tabla 22****, en el área se encuentra dispuesta la infraestructura utilizada por el Consorcio Corredores LAX 051 para la transformación del material de arrastre del río Atrato, infraestructura la cual conforme con lo establecido durante la visita de verificación técnica será utilizada por el* ***CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ,*** *durante el lapso de la explotación de la Autorización Temporal TFC-11411.*

Tabla 22 – Situación actual del área solicitada en sustracción por el ***CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ***

Fuente. Minambiente, 2019

- *Para el área solicitada en sustracción respecto a la autorización temporal TFC-11411, existe una superposición con el área sustraída en la Resolución 1065 de junio de 2017 (Sociedad Talasa Projectco SAS - ESP), en un área de 0,29*

*hectáreas como se puede evidenciar en la **Figura 10Figura** , motivo por el cual, la citada superficie donde existe el traslape no se vinculará dentro de la evaluación de sustracción, en el entendido que sobre el área ya existe un proceso de sustracción que se encuentra vigente.*

Figura 10 – Superposición de la solicitud de sustracción con el área sustraída por la Resolución 1065 de 2017 (Proyecto de generación hidroeléctrica a filo de agua Talasá)

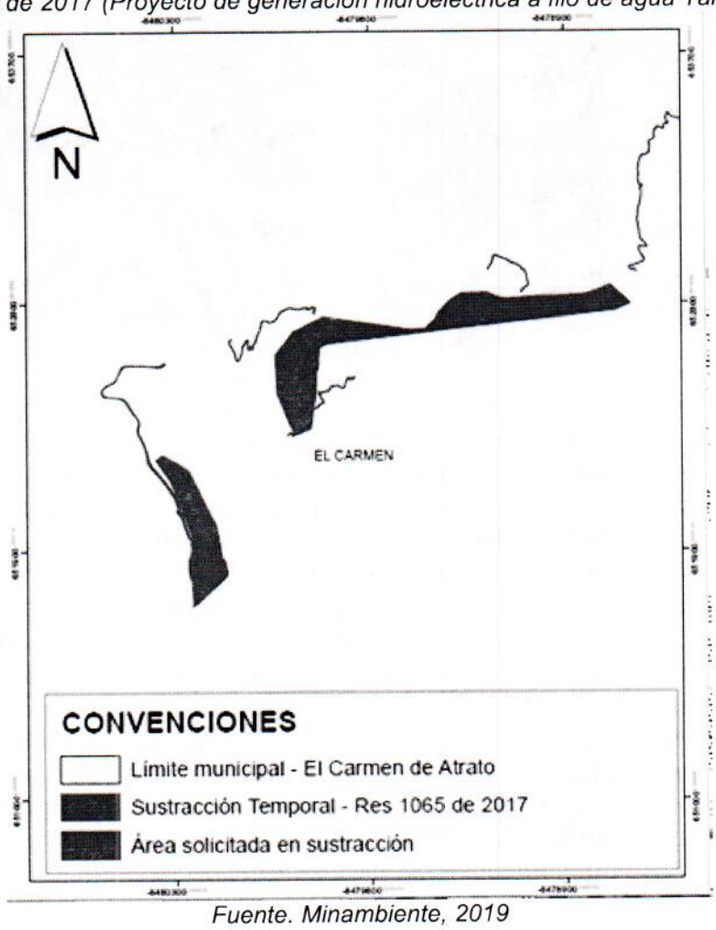

Fuente. Minambiente, 2019

- *El polígono solicitado en sustracción por el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** denominado vía industrial, hace parte de la vía terciaria que conduce a la vereda el Guadual conectándola con el resto del municipio como se puede evidenciar en la **Tabla 1**. En este sentido, la vía presenta unas especificaciones técnicas que no serán modificadas por la operación del Consorcio. A razón de lo anterior, no se vinculará dentro del área de la solicitud de sustracción, dado que el uso del suelo no será modificado, se recuerda que en el caso de la necesidad se puede realizar el mantenimiento de la vía, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas o el trazado de las mismas según lo establecido en el literal h) del artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014 "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar sustracción de área de las Reservas Forestales".*

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

Tabla 1 - Situación actual del área "Vía Industrial", solicitada en sustracción por el ***CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO.***

Fuente. Minambiente, 2019

- *Dentro del documento se indica que, el área a intervenir se establece con base en el levantamiento batimétrico, y que únicamente se efectuaran actividades de aprovechamiento sobre las playas de explotación que forme el río. Así mismo, conforme con lo descrito en los citados documentos, el levantamiento batimétrico vincula en su totalidad el área de la Autorización Temporal TCF-11411, entendiendo que, la formación de barras de sedimentación (área de interés para la explotación), es variable y su distribución se encuentra asociada a la dinámica del río Atrato, la cual es determinada por el aumento y disminución de caudales, permitiendo la acumulación de material en diferentes sectores del cauce actual. Por lo anterior, no se puede predecir las actividades de explotación en un sitio determinado, situación evidenciada durante la visita de verificación al sitio, en este sentido, el área de la autorización temporal, es vinculada totalmente dentro de la solicitud de sustracción, lo cual es entendible, conforme con la incertidumbre de la localización de las áreas de explotación.*

  Conforme con lo anterior, es necesario que la Autoridad Ambiental que analice la viabilidad del instrumento de manejo y control establecido para la ejecución de la actividad de aprovechamiento del material de arrastre, vincule dentro de sus evaluaciones los efectos de socavación que podría presentar el río y la afectación de su lecho. En el caso de que a pesar de los análisis se defina otorgar la licencia, se deberán tomar las medidas de manejo y acciones para mitigar lo previsto o imprevisto.

Siguiendo con el análisis, el área de interés se encuentra ubicada dentro del pie de monte del costado oriental de la cordillera occidental, en la zona de captación del río Atrato, áreas propicias para el desarrollo de cobertura vegetal, no obstante la intervención en el área por actividades antrópicas correspondientes a: labores agropecuarias y de infraestructura física (presencia de la vía nacional que comunica a Medellín con Quibdó), han generado una significativa fragmentación dentro de las coberturas naturales, escenario que a través del tiempo se ha mantenido como se puede evidenciar en la ***Tabla 24****.*

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

Tabla 2 – Área de interés respecto a escenarios multitemporales de Bosque – No Bosque

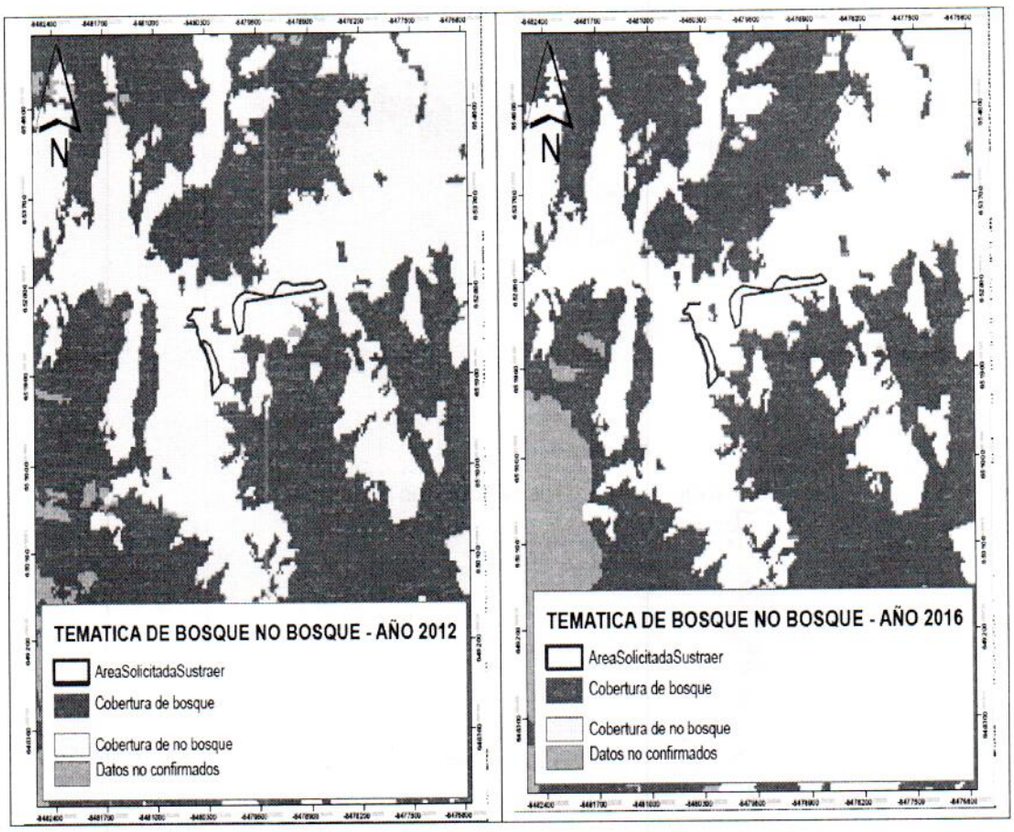

Fuente. Minambiente, 2019

Es así que, en cuanto a coberturas naturales el área de influencia de la solicitud de sustracción, conforme con información suministrada y lo documentado durante la visita de verificación técnica, dada la cercanía a la vía nacional Quibdó – Medellín (adyacente al área de autorización temporal), presenta una significativa intervención antrópica, reduciendo el gran bioma de Bosque Húmedo Tropical del que hace parte el área de interés, a zonas con ecosistemas alterados de áreas agrícolas heterogéneas, pastos limpios y algunas zonas desnudas, conforme la clasificación del Mapa Nacional de Ecosistemas Marinos y Terrestres para Colombia (IDEAM, 2008). Situación que no se aparta de lo descrito para el área de influencia dentro del mapa nacional de coberturas de la tierra del IDEAM (2012), como se puede evidenciar en la ***Figura 1 Figura 11*** *en el cual las áreas se encuentran en más de un 85% sobre zonas de pastos.*

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

Figura 1 – Coberturas de la tierra en el área de interés.

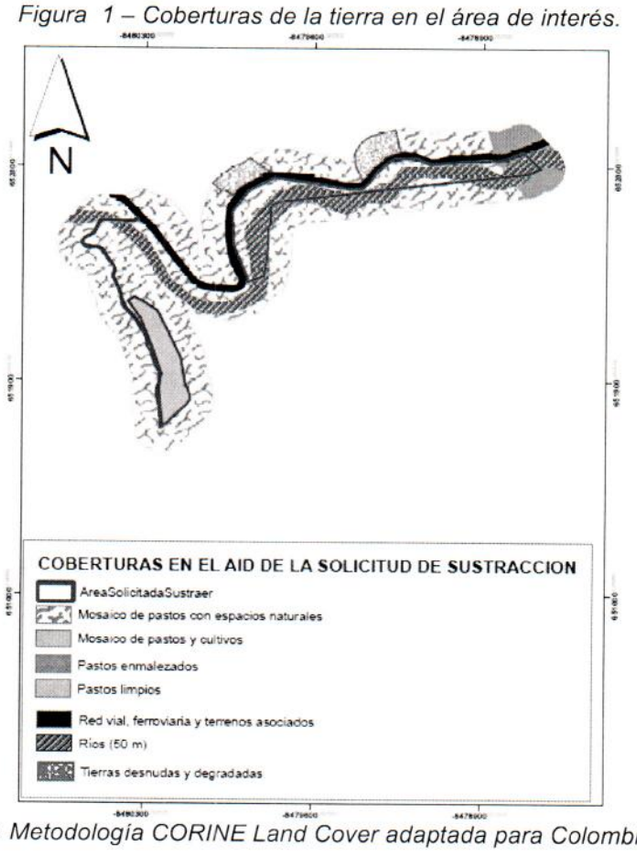

Fuente. IDEAM. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, 2010 - 2012

No obstante lo anterior, es de destacar que parte del área de interés se encuentra ubicada dentro del área de protección y conservación del río Atrato, en este sentido, pese a las condiciones de intervención antrópica que presenta el área, se debe procurar por el mantenimiento de la dinámica del curso hídrico a través del cumplimiento del Decreto 1449 de 1977 compilados en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.1. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, aunque dentro de las acciones planteadas por el ***CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO*** *no se incluyan actividades de aprovechamiento forestal dadas las condiciones del área, sí es necesario que se ejerzan acciones sobre la ribera del río.*

En suma a lo anterior, a partir de la caracterización de la biodiversidad, se puede inferir que la producción primaria para el área se encuentra enmarcada en especies forrajeras (para alimentación pecuaria, aprovechando la llanura aluvial del río Atrato) con intercalaciones esporádicas de especies vegetales de estadíos sucesionales iniciales, lo cual se puede verificar con la presencia de las familias botánicas que se encuentran en el área, como: Astereaceaes, Melastomataceae, Piperaceae y Clusiaceae, evidenciando el grado de intervención actual. Es así que dentro del área no existe presencia de especies en categoría de amenaza para el componente flora.

Respecto al escenario anterior, la fragmentación de áreas naturales ha generado la pérdida de la conectividad ecológica, evidenciada en el paisaje regional, el cual

*como se puede verificar en la **Figura 2**, de acuerdo con intensidad de uso del suelo se categoriza como un "Paisaje Rural" (Zonneveld 1979).*

Figura 2 – Fotografía de la panorámica de uso

Fuente. Minambiente, 2019

*Es así que, en cuanto al componente fauna, al ser altamente dependiente de las coberturas vegetales, se evidencia para los diferentes grupos dentro del área de interés una baja representación, donde se caracterizan las especies generalistas adaptables a zonas intervenidas, encontrando que no existen especies con algún grado de amenaza dentro del área de interés. Es de reiterar, que el área de interés se encuentra adyacente a la vía nacional que conecta al departamento de Choco con el departamento de Antioquia, generando, una pérdida significativa en la conectividad ecológica del área, como se puede evidenciar en la **Figura 13**.*

Figura 133 – Área de interés respecto a la vía de nacional – Pérdida de conectividad ecológica

Fuente. Minambiente, 2019

En definitiva y recogiendo lo descrito anteriormente, en cuanto a aspectos ecológicos dentro del área de interés, se considera que los procesos ecológicos funcionales para la zona conforme con el grado de intervención se encuentran afectados, disminuyendo de forma considerable la oferta de hábitats y por ende la presencia de especies tanto de flora como de fauna de requerimientos ecológicos estrictos, presentándose pocas especies con amplios rangos de distribución y anodinos grados de sensibilidad a la perturbación.

Es de resaltar, en cuanto al "Río Atrato", que conforme con lo evidenciado en la visita de verificación técnica las condiciones de transporte y disposición de sedimentos presentes en el área facilitan la presencia de la actividad de aprovechamiento del material de arrastre, no obstante, las condiciones ecológicas observadas en el curso hídrico definen dentro del área una alteración en las características físicas, químicas e hidrobiológicas, lo cual al ser comparado con los resultados del análisis de recurso agua en cuanto a condiciones de calidad, referidos por el solicitante, evidencian que la dinámica del río genera un ecosistema dentro del cual existen asociaciones ecológicas adaptadas a estas condiciones de explotación del recurso que experimenta la zona.

De esta manera, se exhorta a la Autoridad Ambiental en cuanto a su competencia, respecto a la evaluación de la solicitud y expedición del instrumento de manejo y control, para que se realice el monitoreo y análisis de las características físicas, químicas e hidrobiológicas, con el objetivo de definir las posibles afectaciones al recurso, teniendo en cuenta respecto a la zona de explotación los siguientes lugares de localización del muestreo: aguas arriba y aguas abajo

En lo relacionado con las características físicas y en lo que respecta al componente geomorfológico, durante la visita técnica de verificación se identificaron tres unidades geomorfológicas bien diferenciadas que son: laderas o montañas que se encuentran en las zonas circundantes del área solicitada en sustracción, las cuales están asociadas a la megaestructura definida para la Cordillera Occidental, zonas con morfometrías planas, asociadas a unidades de terrazas aluviales generadas por la dinámica del río Atrato, las cuales se extienden a lo largo de las dos márgenes del río, y finalmente el cauce actual del río Atrato. De estas unidades, en una eventual sustracción, se proyecta la intervención de las terrazas aluviales exclusivamente para zonas para el ingreso de la maquinaria requerida y el traslado del material extraído de las barras aluviales, y la intervención del cauce actual, realizando el aprovechamiento de las diferentes barras aluviales tanto centrales como laterales, que proporcionan el material de interés de la presente solicitud.

Fuente. Minambiente, 2019

Adicional, durante la salida de verificación, se identificó un punto de agua subterránea que es aprovechado y que de acuerdo con la información suministrada por el personal que realizó el acompañamiento durante el recorrido, cuenta con las respectivas autorizaciones ambientales emitidas por CODECHOCO. Este manantial se encuentra localizado en la parte alta de la ladera, fuera del área de influencia definida para la presente solicitud. Por lo tanto, este recurso frente a una eventual sustracción no presentará ninguna afectación, ya que el polígono solicitado se encuentra en la parte baja de la montaña, donde no existen zonas de surgencia ya que el nivel freático se encuentra controlado por el cauce actual del río.

Dentro de la caracterización del componente de Geomorfología, se puede decir que la susceptibilidad a procesos de remoción en masa, es despreciable para el área solicitada en sustracción; puesto que dichos procesos son favorecidos por las altas pendientes que se presentan en las geoformas de tipo montaña o ladera, las cuales se encuentran fuera del área de influencia. Por lo anterior, una eventual sustracción no ocasionaría ninguna afectación frente a los servicios de regulación del suelo frente a posibles movimientos en masa.

En lo relacionado con el recurso hídrico superficial que aporta el río Atrato, para el área de influencia se identifican servicios ecosistémicos de provisión o abastecimiento en lo relacionado con agua dulce para uso agrícola, el cual dentro de una eventual sustracción no se vería disminuido de manera significativa, puesto que el recurso hídrico superficial permanecerá constante, teniendo en cuenta que el caudal del río seguirá presentando el mismo comportamiento y la prestación de dicho servicio se mantendrá constante dentro de la reserva.

En lo que respecta a los servicios ecosistémicos de regulación, que están asociados al mantenimiento y fertilidad del suelo, se puede concluir que la prestación del servicio no será alterado de manera significativa frente a una eventual sustracción, puesto que las zonas de terraza aledañas al cauce actual del río donde se realiza el intercambio de nutrientes agua – suelo, se mantendrá constante en su dinámica natural, puesto que este intercambio es generado por el aumento y la disminución del caudal, el cual es determinado por las condiciones climáticas de la zona; condiciones climáticas de regulación que seguirán permanentes. Adicional es importante mencionar, que en los periodos de fuertes lluvias, las mismas condiciones de alta energía y abundante caudal con que fluye el río, impiden la extracción de material, lo que permitirá que la dinámica en las zonas inundables sea constante en toda el área.

Finalmente, servicios ecosistémicos de regulación asociados al control de la erosión, el cual de todos los servicios anteriormente descritos sería el más vulnerable, teniendo en cuenta que la extracción de material puede favorecer procesos erosivos tipo socavación sobre las márgenes del río. Frente a esto es de relevancia mencionar que la intervención a realizar será de manera puntual por lo que los procesos de socavación a gran escala tienen una probabilidad menor, sin embargo, es necesario realizar las medidas de manejo adecuadas frente a este tipo de procesos para mitigar de manera exitosa posibles afectaciones generadas que se puedan extender aguas abajo del río.

Adicional, es importante mencionar que dicha área solicitada para la implementación de explotación de material de construcción ha presentado explotación anterior, de acuerdo a lo manifestado por el peticionario durante la visita de verificación y se evidenció la extracción de material de manera artesanal a lo largo del cauce del río Atrato. Esto presenta gran relevancia puesto que se pudo verificar la gran capacidad de asimilación del río a este tipo de intervenciones y su recuperación de manera natural durante diferentes periodos de tiempo.

Así las cosas, ante una eventual sustracción de las áreas en cuanto a las dimensiones y características de la zona donde se plantea el cambio de uso del suelo temporal, los efectos en términos de servicios ecosistémicos son puntuales, lo cual no podría elevarse a que dicho cambio genere una afectación mayor a la que presenta la Reserva.

No obstante lo anterior, en línea con el análisis ambiental y la zonificación presentada por el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO, el área de interés de la autorización temporal se encuentra dentro de la ronda hídrica del río, de esta manera, las medidas de manejo a implementar deben propender por el mejoramiento de la ribera del curso hídrico, a través de la restauración de la zona, reparando así: la conectividad ecológica del área, el hábitat silvestre, la protección de suelos y la retención de la humedad. (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, en cuanto a los servicios ecosistémicos culturales evidenciados durante la visita de verificación en el área (representados en paisaje, recreación, enriquecimiento espiritual, desarrollo cognitivo, entre otros), conforme con la dinámica social y económica presente en la zona de interés, se considera que con la sustracción de las áreas solicitadas no se generaría detrimento a la conservación de tradiciones culturales, toda vez que, en el área se presenta como practica cultural el aprovechamiento de material de arrastre sobre el curso hídrico. En suma a lo anterior, es necesario indicar que, conforme con lo descrito dentro del documento soporte de la solicitud y en cumplimiento de los términos de referencia, la actividad de aprovechamiento del material de arrastre definida para la zona fue socializada, y en el marco del ejercicio de participación se definieron horarios de explotación para no generar conflictos con la comunidad presente en el área.

En suma a lo anterior, conforme con lo indicado por la Agencia Nacional de Tierras, el área de interés no se encuentra traslapada con territorios legalmente constituidos a favor de comunidades indígenas, ni títulos colectivos a favor de comunidades negras. En el mismo sentido se encuentra la certificación No 0923 del 07 de septiembre de 2018 expedida por el Ministerio de Interior, en la cual se indica que en el área no se registra la presencia de comunidades indígenas, minorías y Rom, ni comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. No obstante lo anterior, entendiendo que dentro del área puede haber presencia la comunidad indígena "Las Toldas", se exhorta al CONSORCIO VIAS PARA EL CHOCO, a que si al momento de realizar cualquier intervención dentro del área solicitada en sustracción establece la presencia de las comunidades anteriormente citadas, se deberá informar por escrito al Ministerio de Interior, Dirección de Consulta previa y dar aplicación a lo normado en la materia, lo cual se encuentra en concomitancia con lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 en el parágrafo cuarto del artículo 6.

En cuanto a la compensación propuesta, el CONSORCIO VIAS PARA EL CHOCO no hace diferenciación respecto a las medidas de rehabilitación a implementar con relación a las áreas a intervenir, las cuales presentan discrepancias ecosistémicas significativas, más aún, cuando una de las áreas vincula el margen del río Atrato. En este sentido, dentro del área de autorización temporal se deberá propender por la vinculación de estrategias de revegetalización con especies arbóreas y arbustivas que mejoren las condiciones la retención del suelo e infiltración colaborando con la regulación de la dinámica ecológica del curso hídrico. Mientras a su vez, en el área del centro de acopio se debe establecer medidas de reconformación geomorfológica y recuperación de la cobertura vegetal partiendo desde estrategias que vinculen arvenses nobles propias del área.

En este sentido, en armonía con lo dispuesto por la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos, en caso que las conclusiones técnicas del presente concepto sean acogidas a través de un acto administrativo, debe recomendarse la adopción de acciones de manejo en el área de la ribera del río a través de una restauración progresiva, con lo cual se mejoren las funciones del margen hídrico, favoreciendo la oferta y el retorno de servicios ecosistémicos asociado al desarrollo de nueva cobertura vegetal, el ofrecimiento de hábitats para la fauna silvestre y la regulación hídrica.

Si bien este concepto concluye la viabilidad técnica de efectuar la sustracción temporal, se recomienda adelantar el respectivo análisis jurídico en relación con la extracción de materiales de arrastre, a la luz de lo establecido por la sentencia T-622 de 2016."

Este mismo concepto técnico recomienda lo siguiente:

"Por ser competencia de la Autoridad Ambiental, la cual evalúa la viabilidad ambiental para el desarrollo del proyecto y su respectivo licenciamiento, se dejan expuestos los siguientes aspectos con el fin de que sean tenidos en cuenta dentro de las evaluaciones y determinaciones dentro del proceso permisivo:

- *Se recomienda a la autoridad ambiental, para que dentro de los análisis respectivos para la expedición del respectivo instrumento administrativo de manejo y control, realizar la evaluación de los monitoreos de caudales, parámetros físico-químicos e hidrobiológicos dentro del Río Atrato.*

  En caso de viabilizar la actividad de aprovechamiento del material de arrastre, se recomienda a la Autoridad Ambiental, realizar el monitoreo del recurso respecto a ítem como: monitoreo de caudales, parámetros físico-químicos e hidrobiológicos, el cual deberá ser realizado antes, durante y después de iniciar el proyecto de aprovechamiento del material de arrastre, tomando como referencia para la recolección de datos diferentes periodos del año (verano e invierno), ubicando los puntos de muestreo de recolección de información: aguas arriba y aguas abajo de la zona de explotación de la autorización temporal.

- *Se recomienda a la autoridad competente, enfatizar en los análisis de impacto ambiental, respecto a la advertencia que desde esta evaluación se*

hace,acerca de los potenciales procesos erosivos y de socavación que se puedan presentar en el área por la actividad y que propicien algún tipo de afectación aguas abajo. En el caso de que producto de los análisis de su competencia y teniendo en cuenta estos aspectos, la autoridad decida conceder la licencia ambiental, se deberán dejar establecidas las medidas de manejo adecuadas en las márgenes del río Atrato, con el propósito de mitigar lo previsto e imprevisto. Al respecto.se deberán realizar análisis multitemporales de las márgenes del río para determinar el comportamiento del cauce y su dinámica frente a la intervención."

Hechas las anteriores precisiones técnicas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a emitir algunas consideraciones jurídicas respecto de la solicitud presentada por el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** para la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 señala:

"*a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que, pese al carácter de *Zona Forestal Protectora* dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal del Pacífico, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció que su denominación es *Área de Reserva Forestal*",

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se consideran *áreas de reserva forestal* aquellas zonas de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determina que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-, les atribuye el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, sin perjuicio de la importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó:

> *"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que, según lo establece el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*[1], las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. Las categorías de protección establecidas por la Ley 2 de 1959 únicamente podrán ser sustraídas con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de decidir la sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que, según lo establece el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* la industria minera en todas sus ramas y fases, es considerada como de utilidad pública e interés social.

---

[1] De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'*", el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

Que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, es el único instrumento en virtud el cual se puede constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 prohíbe expresamente la ejecución de trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas de reserva forestal, de forma que para ser desarrollada requiere previa sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones jurídicas, esta Dirección adoptará una decisión, conforme al procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que, el Concepto Técnico 57 del 02 de agosto de 2019 concluyó la viabilidad de efectuar la sustracción temporal de 17,56 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de construcción en el marco de la Autorización Temporal TCF-11411"* en el municipio El Carmen de Atrato, departamento del Chocó y determinó la inviabilidad de sustraer el polígono de la vía industrial, por tratarse de una vía veredal en la que no se tiene planeado realizar modificaciones en sus especificaciones técnicas.

Que el Concepto Técnico 57 del 02 de agosto de 2019 determinó que la totalidad del área de influencia del proyecto se encuentra sobre la cuenca del rio Atrato.

Que la Corte Constitucional conoció una acción de tutela incoada en favor de las comunidades que se encuentran en peligro por el desarrollo intensivo de actividades minerales ilegales que incluyen el uso de maquinaria pesada, como dragas y retroexcavadoras, y sustancias altamente tóxicas, como el mercurio y el cianuro, que amenazan la calidad de las aguas del Río Atrato utilizadas por las comunidades para el consumo directo, la agricultura, el uso cotidiano y la pesca.

Que, en virtud de lo anterior, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T 622 del 10 de noviembre de 2016 mediante la cual reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y **restauración a cargo del Estado** y las comunidades étnicas. De esta sentencia se extraen los siguientes apartes:

> *"A este respecto, la Sala debe reiterar que, como se analizó en el capítulo 5 fundamentos 5.1 a 5.58, la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento y la biodiversidad (medio ambiente sano) tiene una relación directa e interdependiente con la garantía de los derechos a la vida y la salud, (así como la cultura y el territorio), dentro de lo que se ha denominado derechos bioculturales. Precisamente, los elementos centrales de este enfoque establecen una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida. Desde esta perspectiva, la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella."*

"En concreto, la aplicación del principio de precaución en el presente caso tendrá como objetivos, (i) prohibir que en adelante se usen sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera, ya sean legales e ilegales; y (ii) declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración, como se verá con más adelante en el fundamento 9.32."

"Precisamente, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.

En efecto, la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales.

Precisamente, en relación con la riqueza natural y cultural de la nación, el artículo 8º de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales. Adicionalmente, en el capítulo de derechos colectivos (artículos 79 y 80) y obligaciones específicas (artículo 95-8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: natural, ambiental y biodiverso. En este sentido, como consecuencia de las atribuciones consagradas en cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares en los artículos arriba reseñados, se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible. En palabras más simples: la defensa del medio ambiente no sólo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro ESD.

9.28. En este contexto, para la Sala resulta necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los

derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato. Por fortuna, a nivel internacional (como se vio a partir del fundamento 5.11) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos."

"Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la "Constitución Ecológica" o "Constitución Verde". Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado.

De lo expuesto anteriormente se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado quien es el primer responsable por su amparo, mantenimiento y conservación, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), la expedición de documentos CONPES, de legislación en la materia y de Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros; (...)"

En esta sentencia, el máximo tribunal constitucional reitera que, si bien no es objeto de la tutela estudiada, *"...respecto de la actividad minera legal que las comunidades étnicas han comentado se realiza en la región objeto de estudio, el derecho a la consulta previa es un derecho fundamental que no puede ser desconocido. En efecto, desde sus primeras sentencias la Corte le ha dado el tratamiento de derecho fundamental a la consulta previa, del cual son titulares todos los grupos étnicos del país. En la jurisprudencia relacionada, la Corte, salvo por razones de inmediatez o ante la circunstancia de encontrar elementos de juicio que permitan dilucidar que la consulta previa sí se efectuó, ha ordenado mayoritariamente ante la gravedad de los problemas estudiados la suspensión de los proyectos u obras que tienen la potencialidad de afectar o que han afectado territorios de comunidades étnicas hasta que no se garantice el derecho a la consulta previa. Del mismo modo, recientemente se ha ordenado la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Además, se han adoptado otras medidas como la indemnización, reparación o compensación de las comunidades afectadas cuando el daño ha sido ocasionado o cuando se advierte la potencialidad del mismo."*

Que, dado lo anterior, esta Dirección guardó especial cuidado en verificar la información aportada por el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** relacionada con la presencia de comunidades étnicas en el área objeto de estudio. Dentro de la documentación allegada por el solicitante se encuentra lo siguiente:

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

Certificación número 0923 del 07 de septiembre de 2018 *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"* emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior

"CONSIDERNDO:

*Que se recibió en el Ministerio del Interior el día 03 de mayo de 2018, el oficio con radicado externo **EXTMI18-17708,** por medio del cual el señor JEREMIAS OLMEDO CABRERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.958.841, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ, con NIT. No. 901141344-1, solicita se expida certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto: **"EXPLOTACIÓN Y ACOPIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TCF 11411 – FUENTE DEL RÍO ATRATO – EL CARMEN DE ATRATO",** localizado en jurisdicción del Municipio de Carmen de Atrato, en el Departamento del Chocó (...)*

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Dirección,

CERTIFICA:

***PRIMERO.** Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías en el área del proyecto: "**EXPLOTACIÓN Y ACOPIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TCF 11411 – FUENTE RÍO ATRATO – EL CARMEN DE ATRATO",** localizado en jurisdicción del Municipio de Carmen de Atrato, en el Departamento del Chocó (...)*

***SEGUNDO.** Que **no se registra presencia** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "**EXPLOTACIÓN Y ACOPIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TCF 11411 – FUENTE RÍO ATRATO – EL CARMEN DE ATRATO",** localizado en jurisdicción del Municipio de Carmen de Atrato, en el Departamento del Chocó (...)"*

Oficio con radicado 20185000337481 del 10 de mayo de 2018 proferido por la Agencia Nacional de Tierras –ANT-

*"De acuerdo a su petición, **le informo** que una vez verificada la información geográfica, denominada "5. Plano ubicación geográfica.dwg", adjunto su solicitud, le indico que dicho polígono **NO** se encuentra superpuesto o traslapado con territorios legalmente constituidos a favor de comunidades indígenas, ni títulos colectivos a favor de comunidades negras."*

Que, conforme a las certificaciones emitidas por la Dirección de Consulta Previa y la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, para decidir la solicitud de sustracción presentada por el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de construcción en el marco de la Autorización Temporal TCF-11411"* no es exigible el requisito al que refiere el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1562 de 2012, que reza:

"Parágrafo 4. Cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el proceso de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulen la materia. En todo caso, la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva, solo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la autoridad ambiental competente el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior."

Que, pese a lo certificado por la Dirección de Consulta Previa y la Agencia Nacional de Tierras, en caso de evidenciar la presencia de comunidades indígenas o negras en el área objeto de la presente sustracción, deberá garantizar su derecho fundamental a la consulta previa, de forma que se asegure la participación activa y eficaz de los pueblos interesados.

Que, parte del polígono solicitado en sustracción por el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** había sido previamente sustraído por la Resolución 2111 de 2014. Pese a ello, como consta en el Auto 318 del 08 de agosto de 2019 (SRF 312), no se han adelantado actividades de rehabilitación en el área, de forma que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no interferirá en procesos de recuperación ecosistémicas.

Que, en cuanto a las medidas de compensación, restauración y recuperación por la sustracción temporal, esta Dirección impondrá las obligaciones y condiciones a que haya lugar, de acuerdo con la Resolución 1526 de 2012. Estos términos que serán de estricto cumplimiento por parte del **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ**.

Que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, establece:

*"**Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación**. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

1.1 Para la sustracción temporal: Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente.

Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez este quede en firme y ejecutoriado, por lo que su inobservancia dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, conforme lo disponga la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

Que, por tratarse de un acto administrativo particular, la presente resolución será notificada en los términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Que, en virtud del mandato legal contenido en el artículo 37 de la misma norma, este acto administrativo deberá ser comunicado a las terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión. El referido artículo reza:

"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente".

Que, con ocasión de las órdenes impartidas por la Sentencia T 622 de 2012 de la Corte Constitucional y con el objetivo de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del Río Atrato, su cuenca y afluentes el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 907 de 2018 *"Por la cual se crea la Comisión de Guardianes del río Atrato en el marco del cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional y se toman otras determinaciones".*

Que, dado lo anterior, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, este acto administrativo será comunicado a los guardianes de las comunidades que hacen parte de la Comisión de Guardianes del Río Atrato. De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 907 de 2018 son guardianes de las comunidades:

- Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (Ascoba).
- Foro Interétnico Solidaridad Chocó (Fisch)

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

- Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia)
- Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca).
- Mesa Indígena del Chocó.
- Los Consejos Comunitarios de Río Quito.
- Mesa Social y Ambiental del Carmen de Atrato.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".*

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la **sustracción temporal** de 17,56 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ,** para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de construcción en el marco de la Autorización Temporal TCF-11411"* en el municipio El Carmen de Atrato, departamento del Chocó.

La sustracción temporal efectuada tendrá vigencia desde la ejecutoria del presente acto administrativo, hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Parágrafo 1.- Las actividades específicas y áreas para las cuales se efectúa la presente sustracción temporal se encuentran detalladas en el anexo 1 del presente acto administrativo.

Parágrafo 2.- La sustracción temporal efectuada podrá ser prorrogada por solicitud de su titular. Para ello, antes del vencimiento del plazo aquí establecido, deberá presentar una solicitud por escrito, acompañada de la respectiva prórroga de la autorización temporal TCF-11411, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 2.- Negar la sustracción de 4,73 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida por la Ley 2 de 1959, correspondientes a la *Vía Industrial,* solicitada por el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ.**

Artículo 3.- MEDIDAS DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL EFECTUADA. Para compensar la sustracción temporal efectuada, el

CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ adoptará las acciones necesarias, encaminadas a la recuperación del área.

Parágrafo 1. En el término máximo de seis (06) meses, contados desde la ejecutoria del presente acto administrativo, el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** presentará, para aprobación de esta Dirección, el Plan de Recuperación a implementar en el área sustraída temporalmente una vez finalice el término de duración de la sustracción temporal.

Parágrafo 2. El **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** iniciará y ejecutará el Plan de Recuperación, de acuerdo con el cronograma aprobado por esta Dirección.

Artículo 4.- PLAN DE RECUPERACIÓN. El Plan de Recuperación a presentar, debe incluir como mínimo los siguientes lineamientos:

1. Documento técnico soporte de las actividades planteadas, en el cual se involucre como mínimo:

   a. Descripción detallada de las obras a realizar, con sus respectivas especificaciones técnicas.

   b. Alcance de las actividades a realizar, respecto del ecosistema que se pretende recuperar o rehabilitar. Respecto del polígono de la autorización temporal, debe incluir como objetivo la rehabilitación de la ronda hídrica del río Atrato a través de la vinculación de estrategias de revegetalización con especies arbóreas y arbustivas que mejoren las condiciones la retención del suelo e infiltración, contribuyendo con la regulación de la dinámica ecológica. En cuanto al área de la planta de acopio, la reparación de los procesos, de la productividad y de los servicios ambientales del área, debe estar enfocada a establecer medidas de reconformación geomorfológica y recuperación de la cobertura vegetal partiendo de estrategias que vinculen arvenses nobles propias del área.

2. Descripción de los diseños florísticos a implementar. De acuerdo con el alcance de las actividades de recuperación, deben incluirse las especies a establecer dentro de la pendiente y las especies arbóreas o arbustivas a vincular dentro de las terrazas y cresta del talud.

3. Plan de seguimiento y evaluación del Plan de Recuperación. Debe definir los indicadores y variables a medir, con los cuales se establezca la efectividad de las labores realizadas y la estrategia de cambio en caso que las actividades no presenten los resultados esperados.

4. Cronograma donde se evidencien las actividades planteadas.

5. El Plan de Recuperación deberá especificar y diferenciar las actividades a desarrollar en el área de la autorización temporal TFC-11411 en la planta de acopio.

Artículo 5.- Una vez aprobado el Plan de Recuperación, el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** presentará ante esta Dirección informes semestrales que den cuenta de su estado de avance.

Artículo 6.- El **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades con al menos quince (15) días de antelación, a partir de lo cual este ministerio realizará el seguimiento que considere pertinente.

Artículo 7.- El **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo 1.- Una vez la autoridad ambiental competente le notifique el acto administrativo mediante el cual decide otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** allegará copia a esta Dirección.

Parágrafo 2.- Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá la información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias.

Artículo 8.- Aun antes del vencimiento del plazo de vigencia de la sustracción temporal efectuada, en caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos, licencias y/o servidumbres mineras para el desarrollo del proyecto, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 9.- El **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto, que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas temporalmente.

Artículo 10.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas temporalmente, estás deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 11.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

Artículo 12.- En caso de evidenciar la presencia de comunidades indígenas o negras en el área de influencia del proyecto, deberá garantizar su derecho fundamental a la consulta previa.

Artículo 13.- NOTIFICACIONES. Ordenar la notificación del presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ**, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 14.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, al municipio El Carmen de Atrato en el departamento de Chocó, a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a los Guardianes de las Comunidades de la Comisión de Guardianes del Río Atrato.

Artículo 15.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 16.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 OCT 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN
Concepto técnico: 057 del 02 de agosto de 2019
Expediente: SRF 473
Resolución: *"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"*
Proyecto: *"Explotación de material de construcción en el marco de la Autorización Temporal TCF-11411"*
Solicitante: CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

ANEXO 1.
ÁREAS VIABILIZADAS EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL PARA EL PROYECTO "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN - AUTORIZACIÓN TEMPORAL TCF-11411".
(Origen Colombia – Oeste)

ITEM	NOMBRE	AREA
1	Autorización temporal TCF-	12,83
2	Sitio de acopio	4,73
	TOTAL	**17,56**

Área viabilizada en sustracción

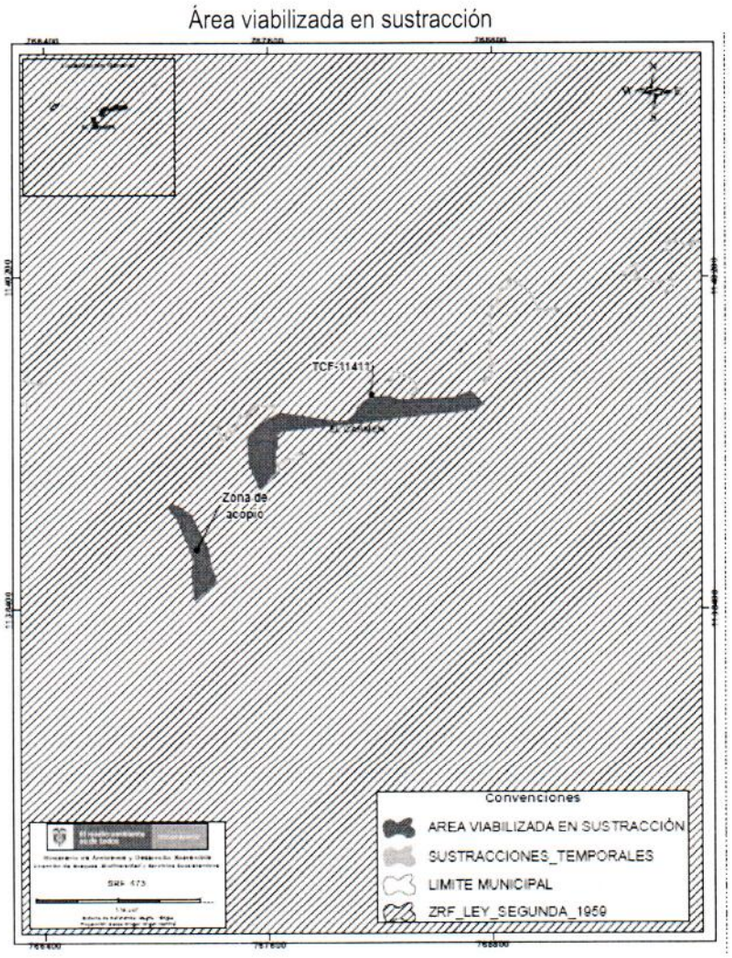

Punto de explotación – Autorización Temporal TCF-11411

punto	ESTE	NORTE
1	1100889,00	1139203,00
2	1100970,00	1139235,00
3	1101042,00	1139166,00
4	1100988,33	1139141,61

punto	ESTE	NORTE
27	1099880,62	1138760,76
28	1099879,75	1138760,07
29	1099879,25	1138758,36
30	1099878,18	1138754,77

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

5	1099961,00	1139020,00
6	1099935,40	1139004,36
7	1099933,00	1138931,00
8	1099924,56	1138918,61
9	1099924,00	1138853,00
10	1099923,48	1138796,57
11	1099918,71	1138793,02
12	1099912,82	1138788,87
13	1099910,19	1138787,11
14	1099905,26	1138782,05
15	1099901,31	1138778,06
16	1099892,22	1138766,69
17	1099890,34	1138762,50
18	1099890,29	1138761,95
19	1099891,02	1138758,10
20	1099892,34	1138755,41
21	1099891,19	1138756,49
22	1099888,63	1138757,87
23	1099884,75	1138760,18
24	1099883,04	1138760,74
25	1099881,90	1138761,09
26	1099881,33	1138761,01

31	1099878,26	1138749,14
32	1099878,83	1138745,15
33	1099879,18	1138744,52
34	1099880,41	1138743,25
35	1099839,96	1138703,79
36	1099827,63	1138739,16
37	1099781,00	1138846,00
38	1099775,00	1138980,00
39	1099840,00	1139064,00
40	1099948,00	1139120,00
41	1100261,00	1139073,00
42	1100309,00	1139076,00
43	1100342,00	1139104,00
44	1100363,00	1139141,00
45	1100400,00	1139179,00
46	1100441,00	1139205,00
47	1100531,00	1139208,00
48	1100565,00	1139193,00
49	1100597,00	1139184,00
50	1100726,00	1139195,00
51	1100812,00	1139196,00
52	1100889,00	1139203,00

Centro de acopio de materiales de explotación.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1099591,14	1138179,97
2	1099496,33	1138093,57
3	1099491,01	1138094,18
4	1099485,00	1138160,11
5	1099480,51	1138209,46
6	1099480,04	1138214,76

PUNTO	ESTE	NORTE
13	1099443,29	1138427,64
14	1099400,58	1138533,25
15	1099349,16	1138606,80
16	1099374,06	1138625,04
17	1099414,78	1138604,02
18	1099468,88	1138568,62

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 473"

7	1099476,80	1138251,48
8	1099476,55	1138254,34
9	1099479,45	1138268,84
10	1099487,12	1138307,14
11	1099456,20	1138395,74
12	1099447,84	1138416,40

19	1099566,45	1138374,62
20	1099586,46	1138259,43
21	1099598,51	1138243,78
22	1099607,47	1138202,70
23	1099591,14	1138179,97